



PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ
ABOGADA

Señora:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ELIANA ZUÑIGA RUIZ

DEMANDADO: DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA.

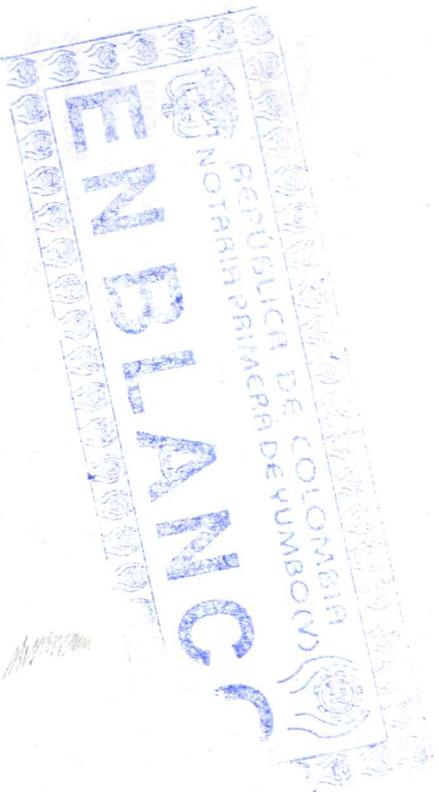
RADICADO: 76001311000420220006000



DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Yumbo (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.463.958** expedida en Yumbo (V), por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente**, a la abogada **PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.358 expedida en Tuluá (V), abogada titulada, en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.075 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mí nombre y representación dentro del **PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en curso ante Su Despacho y proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, proponga excepciones y todas las actuaciones requeridas, necesarias para la defensa de mis intereses y derechos legítimos, dentro del proceso Verbal que me ha instaurado en calidad de cónyuge la señora **ELIANA ZUÑIGA RUIZ**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Yumbo (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.290.202 expedida en Yumbo (V). Matrimonio Civil celebrado el día siete (07) de enero de 2.006, en la Notaría Única de Yumbo (V) – HOY Notaría Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el Indicativo Serial 4332877. Unión de la cual procreamos un hijo, actualmente menor de edad de nombre **FELIPE QUINTERO ZUÑIGA**, respecto del cual existe acuerdo de visitas, regulación de alimentos, custodia cuidado personal, Acuerdo que se tramito ante la Comisaría II de Familia de Yumbo y se le está dando cumplimiento con modificaciones a la fecha, propuestas por nuestro menor hijo.

Mí apoderada cuenta con todas las facultades inherentes a ese mandato judicial, en especial las de contestar demanda, interponer recursos, modificar, corregir, adicionar el poder y la contestación presentadas; recibir vía correo electrónico notificaciones, recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir el poder, conciliar, notificarse, radicar peticiones y documentos, tachar documentos, solicitar y aportar pruebas, presentar la relación de inventarios de la sociedad conyugal activos – pasivos, avalúos, efectuar el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, y demás facultades legalmente consagradas en los Artículos 75 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, tendientes a la defensa de mis derechos e intereses legítimos.

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR
CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com
CALI - VALLE



BRUNO JAT GARCIA
MAY 11



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ
ABOGADA

PRIMERA DE JUNBO

Mi apoderada se encuentra debidamente registrada ante la Unidad de Registro Nacional de abogados (U.R.N.A), bajo el correo electrónico: paola.grajales22@gmail.com

De conformidad con lo anterior, solicito reconocimiento de personería a mí apoderada, conforme los términos del presente poder.

Atentamente, de la Señora Juez.

Darley Felipe Quintero Loaiza
16.463.958

DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA.

C. C. No. 16.463.958 Yumbo (V).

Correo electrónico: darleyfelipeq@gmail.com



Acepto el poder y solicito reconocimiento de Personería para actuar.

Paola A Grajales V.

PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ.

C. C. No. 66.726.358 Tuluá (V).

T. P. No. 127.075 del C. S. de la J.

Celular 3154410933

Correo electrónico: paola.grajales22@gmail.com

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALI - VALLE

NOTON
FOLIO SELLO
Y RUBRICADO
Resolución 11 821/2010 ART. 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (C.V.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (C.V.)
EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (C.V.)
EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (C.V.)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9751513

3
oficina ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Yumbo, compareció: DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16463958 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Darley Felipe Quintero Loaiza



r7me1odd71zg
04/04/2022 - 16:54:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, sobre: OTORGAMIENTO DE PODER.

Raul Jimenez Franco



RAUL JIMENEZ FRANCO

Notario Primero (1) del Circulo de Yumbo, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1odd71zg

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (C.V.)
EN BLANCO

NOTARIAL
Y
CIVIL
Y
COMERCIAL

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (C.V.)
EN BLANCO



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

Señora:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALLI.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA – FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ELIANA ZUÑIGA RUIZ
DEMANDADO: DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA
RADICACION: 76001311000420220006000

PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.726.358 expedida en Tuluá y Tarjeta Profesional No. 127.075 del C.S.J, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, Señor **DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Yumbo (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.463.958 expedida en Yumbo (V); respetuosamente Señora Juez, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, se desprende de la información contenida en el Registro Civil de Matrimonio – Indicativo serial 4332877, que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Fruto de la unión matrimonial, la pareja procreó al menor de edad **FELIPE QUINTERO ZUÑIGA**, cuenta con 13 años y 10 meses de edad.

AL HECHO TERCERO: Conforme lo manifiesta mi representado, este es un hecho totalmente falso, temerario, mal intencionado. Toda vez que la realidad fue otra. Fue mí representado, quién padeció constantemente el desamor, maltratos psicológicos, manipulación, engaños, abusos de confianza por parte de la señora Eliana. Para la fecha que aduce la señora Eliana febrero 2017, se encontraban en Chile y allí la señora Eliana estaba ejerciendo labores de prostitución y manejando su vida como si el no existiera. Manifiesta mi representado, que él mismo fue y la sacó de un bar donde estaba trabajando. Y le exigió que se saliera de ese “trabajo” o le quitaría al niño. Todas esas situaciones fueron resquebrajando la relación; la cual, conforme lo manifiesta mi representado, era una relación donde el único enamorado y con buenos sentimientos fue él. Y todo lo soportó por brindarle siempre a su menor hijo una estabilidad y una figura de hogar, de familia, así como en la que creció y fue educado el señor Darley Felipe. Si hubiesen sido tan evidentes las señales del maltratamiento hacia ella, que temor le producía efectuar la denuncia, la Ley la hubiese amparado a ella y a su hijo. Es un hecho muy mezquino, toda vez que el Señor Darley Felipe es conocido en su sector, su barrio, en su familia y entorno laboral como un ser humano honesto, transparente, noble y ante todo culto y de buenos valores y principios. Nunca le han gustado los problemas, ni tiene o cuenta con ningún tipo de antecedentes.

AL HECHO CUARTO: Conforme lo manifiesta mi representado, este hecho es FALSO, por lo expuesto en la contestación al hecho Tercero, debido al comportamiento que asumió la

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALLI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

señora Eliana en Chile, ellos retornaron a Colombia. (El señor Darley Felipe, la Señora Eliana y el niño Felipe).

Al llegar de Chile, vivieron en la casa de la Mamá de don Darley Felipe; luego vivieron en la casa prefabricada, bien inmueble que ha sido siempre reconocido por mi representado como Activo Social – Bien Social integrante de su sociedad conyugal, éste inmueble es muy pequeño, razón por la cual la señora Teresa, Madre de don Darley Felipe, los dejó que viviesen en su casa (Casa que obtuvo la señora Teresa por Adjudicación en Sucesión de su Señora Madre). La casa no estaba habitable, razón por la cual efectuaron un crédito con una tía de doña Eliana y toda la familia de don Darley Felipe, ayudaron en las adecuaciones. En la casa de doña Teresa vivieron ocho meses.

Expresa mi representado, que la Señora Eliana, continuó queriendo vivir una vida de soltera, salía, iba a reuniones, bailes, le gusta tomar trago, no amanecía en la casa, era grosera con él, no aceptaba ningún tipo de reclamo. No cumplía con sus deberes conyugales ni del hogar. NO trabajaba, pero si administraba, disponía y distribuía el Sueldo del trabajo de don Darley Felipe. Mantenía en una aptitud de sumisión ante ella. No se explica él, que le pasaba. Estaba engeguecido por ella, por esa razón le pasaba una y otra situación.

Para diciembre de 2019, tuvieron una discusión, don Darley Felipe se fue a casa de su señora Madre. Allí estuvo 4 días, ella lo buscó y volvieron. Pero siguió por lo mismo, con su mal proceder y malos comportamientos hacia él. También a finales de diciembre de 2019, recuerda mi poderdante, viajaron a Cali, a almacenes Éxito y fue la única compra que el autorizo con ella realizarla con la Tarjeta de crédito personal de ella y fue una compra de ropa y juguetes para nuestro hijo Felipe, por valor aproximado de \$800.000.00

En febrero de 2020, expresa mí representado, la llamó a relación, a exigirle un cambio. La señora Eliana, le manifestó, que debía de aceptarla con sus cosas, respetarle sus gustos, decisiones, su vida, que podía salir y entrar a su antojo y estar con quien quisiera, que ella no tenía niñera.

Don Darley Felipe, manifiesta, que ya ante esa situación reaccionó y tomo la decisión de irse y tiene muy presente la fecha febrero 9 de 2.020, solo se llevó su ropa y cosas de uso personal. La casa la dejo con todos los muebles y enseres que fueron comprados por él, en su totalidad ya que la señora Eliana NO trabajaba. Y como siempre lo ha hecho, piensa es en el bienestar de su hijo Felipe, todo lo que quedaba en la casa, sería para su uso y tranquilidad. Manifiesta mí poderdante, que él después de la separación física definitiva, vivió en la casa prefabricada (bien social), desde febrero de 2020 hasta julio 26 de 2.020. Y en agosto de 2.020 alquilo la casa, a la fecha se encuentra alquilada. (Se aportan los contratos de arrendamiento).

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, en el sentido, que debido a la pésima comunicación y grosería continua de parte de la señora Eliana hacía don Darley Felipe; La negativa de su parte para recibir el dinero y firmar los recibos (Razon por la cual en mayo de 2021 tuvo que hacer un video donde dejó constancia, que la señora Eliana no quiso firmar el recibo y que fue la pareja de ella quien firmo por ella y recibió el dinero). Ante esta situación, opto por abrir una cuenta de ahorros a su hijo Felipe, para consignar allí los dineros por concepto de su cuota alimentaria.

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

Este Hecho es Falso, en cuanto a la agresión y amenaza de pegarle o maltratar a la señora Eliana. Por el contrario, fue ella, la señora Eliana, conforme lo expresa mi poderdante, quien se dedicó a vociferar, lanzarle malas palabras e insultos hacía él en la entidad bancaria, la compañera sentimental de don Darley Felipe, presenció los hechos.

Manifiesta mi representado, que la Señora Eliana, desde que llegaron nuevamente a Colombia, él se dio cuenta que tenía una relación sentimental con otra persona y es la persona con que actualmente convive ella. Lo aclaro, para establecer que la señora Eliana cuenta igualmente y con más tiempo que él, con una pareja sentimental.

AL HECHO SEXTO: ES FALSO, manifiesta mi representado, que ante los constantes, reiterados malos tratos recibidos por parte de la señora Eliana, fue **ÉL** quien acudió a las instalaciones de la COMISARIA II DE FAMILIA MUNICIPIO DE YUMBO el día 19 de Octubre de 2.020, para adelantar audiencia dentro de la SOLICITUD DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR INSTAURADA POR EL SEÑOR DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA, EN CALIDAD DE VICTIMA (ACCIONANTE), contra la señora ELIANA ZUÑIGA RUIZ (ACCIONADA). Prueba aportada por la demandante, pretendiendo tergiversar la información. Lo cual denota una vez más su mala fe.

En dicha diligencia (Historia 1.118.310.195.-745 2.020), Conciliaron aspectos de alimentos, cuidado y custodia personal, valor y forma de pago cuota alimentaria para su menor hijo Felipe. Compromisos con los cuales cumple a cabalidad mi representado, es un excelente Padre. Acuerdo que por voluntad expresa de su hijo Felipe, el mismo niño escribió de su puño y letra el Acuerdo conforme lo están manejando actualmente, de compartir 6 meses con cada uno de sus padres. Si fuera un niño que recibe y ha presenciado tanto maltrato por parte de su Padre, así lo expresa la actora, como podría explicarse Su Señoría, que su hijo conviva tranquilo y feliz en el hogar de su padre y que el rendimiento escolar a esta fecha este en óptimas condiciones. Contrario lo que aconteció el año escolar pasado, estaba perdiendo el año, toda vez que la madre del niño, no le prestaba atención con los deberes escolares. (anexo dicho escrito como prueba documental).

AL HECHO SÉPTIMO: Parcialmente cierto, obra el Acta de la COMISARIA II DE FAMILIA MUNICIPIO DE YUMBO el día 19 de octubre de 2.020, en la cual mi representado manifestó que aceptaba la frase lanzada hacia la señora Eliana, lo cual solo quedó en eso frase suelta.

Se debe leer todo el contexto narrado en la resolución y allí se encuentra el motivo por el cual se exaltaron los ánimos de mi representado, ya que la señora Eliana cogió al niño fuertemente, con el fin de buscar provocarlo, interfiriendo sin necesidad, en un trámite legal, transparente como lo era abrirle una cuenta bancaria a su hijo. Esa situación la presenció directamente el menor Felipe. Mi representado, manifiesta que lo que buscaba, era abrir una cuenta a nombre de su hijo, para depositar allí los dineros correspondientes a sus obligaciones económicas como Padre, y evitar así tener que lidiar cada mes con los malos tratos y palabras de la señora Eliana.

Respecto a lo que manifiesta allí en dicha Resolución la señora Eliana de celos, machismo, desconfianza, expresa mi representado, que la realidad descide de lo dicho por la señora Eliana, toda vez que a la fecha la misma persona por la cual supuestamente la celó, es la pareja actual de la señora Eliana. Aparece en un video que tuvo que hacer mi poderdante



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

para la entrega de dinero de su cuota alimentaria la cual fue recibida por la pareja de la señora Eliana.

El último párrafo de este hecho, lo cito textualmente: "Respecto de la diligencia administrativa del incidente de incumplimiento de la medida de protección del 7 de julio del 2021 realizada por la Comisaría segunda de familia de Yumbo y promovida por el señor DARLEY QUINTERO LOAIZA, queda plasmado los actos de violencia intrafamiliar física, psicológica por las agresiones verbales ocasionadas por el padre del menor hacia la señora ELIANA ZUÑIGA RUIZ". Es de anotar Señora Juez, el acto verbal de manifestación de agresión que presentó el señor Darley Felipe, obedeció a la provocación por las malas palabras de la señora Eliana y por tomar bruscamente al niño dentro de la entidad bancaria. Lo cual, como lo expresa mi poderdante no se conduce con los años de maltratos emocionales, psicológicos que le produjo la señora Eliana y que él por estar tan cegado y dominado por ella, dejo pasar una y otra vez.

Señoría, se desprende del documento HISTORIA 1.118.310.195-745-2020 Diligencia de Audiencia por Violencia Intrafamiliar – fecha 19 de octubre de 2020... Se le pregunta a la señora ELIANA: "**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si los hechos ocurridos entre usted y el señor DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA, han sido conductas reiteradas o si ha existido este tipo de conductas en otras ocasiones. – **CONTESTADO:** No, es la primera vez que pasaba así....

AL HECHO OCTAVO: ES FALSO. No tiene sustento jurídico la causal esgrimida. La misma es desconocida por mí poderdante. El motivo de ruptura de su vínculo matrimonial tuvo como factor determinante y de responsabilidad de la parte actora – cónyuge demandante, como lo fueron los malos tratos, humillaciones, abusos de confianza, libertinaje, maltrato psicológico y emocional, embriaguez, abandono de sus deberes de cónyuge y del hogar; entre otros, que si bien es cierto, expresa mi poderdante los padeció, perdono en varias ocasiones, todo por el amor que le tenía a la señora Eliana y por conservar su unión y vínculo familiar y buscando la unidad familiar para el crecimiento y desarrollo de su menor hijo Felipe, entre otros aspectos.

De igual forma, no es de recibo la causal esgrimida por la actora, en el entendido, que el Señor Darley Felipe es conocido ante su familia amigos y trabajo, como una persona calmada, mesurada, respetuosa, educada, decente y ante todo de carácter tranquilo y pacífico. No es una persona de problemas ni de escándalos.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es de precisar de manera respetuosa al Despacho, que mi poderdante **NO SE OPONE A QUE SE DECLARE EL DIVORCIO DEL VÍNCULO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día siete (07) de enero de 2.006, registrado bajo el **Indicativo Serial No. 4332877** el cual se realizó en la Notaría única de Yumbo Valle – Hoy Notaría Primera de Yumbo Valle; entre los cónyuges DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA Y ELIANA ZUÑIGA RUIZ. Pero NO está de acuerdo que lo sea por la Causal 3 – Art. 154 C. C., imputada o en cabeza de él como cónyuge, tal como lo pretende hacer ver la parte actora dentro del presente proceso que nos ocupa.

Conforme lo establecido en el Código Civil Art. 154 Causales Divorcio, debe tenerse en cuenta su Señoría, que es necesario que la parte que alega la causal, en este caso la

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALLI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

cónyuge demandante, pueda probarlas, demostrar acciones y omisiones que atentaron contra el contrato del matrimonio, afectando el mismo. Razón por la cual éstas causales deben ser lo suficiente y fehacientemente probadas por quien las alega.

Máxime cuando la carga de la prueba recae en la parte actora y brillan por su ausencia las pruebas irrefutables de dichos malos tratos, violación, abuso. En tantos años de violencia no obra en el plenario Su Señoría, ninguna prueba de denuncia ante inspección de policía, Fiscalías No de SPOAT, Dictamen de medicina legal por psicología, evidencias fotográficas de las agresiones y mucho menos se aporta al libelo, siquiera la Historia Clínica de todas las citas y tratamientos recibidos por la afección psicológica y emocional padecida por la señora Eliana.

No puede pretenderse, acomodar toda una historia de victimización solo con un hecho – de unas frases lanzadas por mi representado el día 19 de octubre de 2.020 – que no pasaron de eso frases. Contrario a lo que manifiesta mí poderdante, de todas las situaciones difíciles, humillantes que tuvo que vivir con la señora Eliana, insultos, abusos de confianza, manipulación, groserías, abandono, etc.

Tampoco es de aceptación esta causal, Su Señoría y debe de concederse el Divorcio, con fundamento en la causal de **SEPARACIÓN DE CUERPOS – FÍSICA POR MÁS DE DOS AÑOS, CONTADOS DESDE EL 09 DE FEBRERO DE 2.020 A 09 DE FEBRERO DE 2.022**, (causal que también incluyo la parte actora en la demanda). Fechas desde las cuales cada una de las partes dentro de este proceso, están separados físicamente y ambas partes han restablecido sus vidas sentimentales. Expresa mí poderdante, la Señora Eliana con mayor antelación que él, reorganizo su vida sentimental, toda vez que la pareja con quien convive, ya la tenía estando viviendo aún con él.

Con todo respeto, Su Señoría, toda vez que como profesional del derecho, de manera ética, debo pronunciarme, en el sentido que no es de recibo la causal invocada por la parte demandante, a través de sus apoderadas, cuando desde el mes de octubre de 2.021, en calidad de apoderada del Señor Darley Felipe y con plena autorización suya, tuve comunicaciones telefónicas (La primera llamada la recibí de parte de la actora, a través de su abogada Dra. Lili Gómez Medina) y tuve una reunión personal con la Dra. Ana Bolena Rivera Molano, en Cosmocentro, Plazoleta de Comidas, lugar donde nos reunimos y se buscó en dichos acercamientos, hacer un Divorcio de Mutuo Acuerdo, con liquidación de Sociedad Conyugal con el único bien inmueble social, como lo es la casa prefabricada, pequeña, poca cosa para la señora Eliana, es lo que tienen real y materialmente y mí representado NUNCA lo ha negado, tan es así, que a su costa cancelo impuestos, gastos de notaría, registro y escrituración para elevar a escritura pública la Promesa de Compraventa de dicho bien inmueble, que le vendiera su Tío Héctor Fabio Loaiza, ha realizado reparaciones locativas.

La Dra. Ana Bolena, tuvo de presente dicha información y le di copia del certificado de tradición donde constaba el registro de la escritura pública a nombre del señor Darley Felipe. Así como se le manifestó que los bienes y enceres también los había comprado en su totalidad mí poderdante. A costa de mí poderdante, se efectuó Avalúo a la casa prefabricada bien social, se lo envíe a las abogadas de la parte demandante.

Logramos llegar a un proyecto de arreglo, el cual no prosperó, porque, pese a haber expresado las togadas ser conciliadoras y justas, la propuesta de su cliente a través de

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

ellas, fue de IMPONER, que mí poderdante, le debía escriturar la casa prefabricada a la señora Eliana. Propuesta que no fue de recibo por mí poderdante, pues bien, lo manifiesta la demandante que no se la lleva con la familia de mí representado, tuvo problemas con ellos, entonces como la iba a dejar con esa propiedad, la cual comparte servidumbre de paso con el resto de familiares de mí poderdante, razón por la cual mí poderdante tenía dos personas interesadas en comprar la propiedad. La Conciliación es un acuerdo de voluntades, donde se ceden pretensiones de parte y parte y el resultado debe ser un acuerdo gana, gana no una imposición.

Se le ofreció, vender la casa prefabricada, entregarle el dinero de la parte de los arriendos, una vez descontada la parte de gastos de escrituración y que el Señor Darley Felipe le cancelaría el saldo del préstamo a la Tía de doña Eliana, la señora Dora. NO fue recibida la propuesta. Guardaron Silencio. Y el día dieciocho (18) de marzo de 2.022 le llegó la notificación personal con la demanda que aquí se contesta.

Soy conocedora de la situación de mí representado, por otras asesorías, como fue que la señora Eliana, se apoderó de manera unipersonal y abusiva, de la casa de la Señora Teresa, madre de mí poderdante, señor Darley Felipe, ubicada en la CALLE 8 NORTE No. 6 N 54 – LOTE NO. 6, cambiando guardas de seguridad, alquilando y usufructuando por 8 meses la renta de un bien inmueble ajeno. Situación por la cual presentaron la correspondiente denuncia, ante Juez de Paz Yumbo. Bien inmueble, que la Señora Teresa le iba a vender a su hijo, pero por la forma en que se fue enterando de como trataba a su hijo y todos los maltratos y desprecio hacia su hijo; además sus otros tres hijos se opusieron a ese contrato de compraventa suscrito, como partes integrantes solo la Señora Teresa Loaiza y su Hijo Darley Felipe. Promesa que fue debidamente anulada. Por dicho bien inmueble, la señora Eliana a toda costa ha pretendido hacerlo ver como un bien social, *porque lo iba a adquirir Darley Felipe por la promesa de compraventa que suscribió.*

Su Señoría, la realidad jurídica del bien inmueble identificado con la M. I. No. 370-113563 ubicado en la Calle 8 A Norte con nomenclatura 6-53 de Yumbo, demuestra su sana, legal, correcta titularidad. Bien inmueble adquirido por la Señora Teresa Loaiza, en virtud de adjudicación en Sucesión de su señora madre, conforme se desprende de la Escritura Pública No. 2307 de diciembre 30 de 1.999. Así lo denotó el Despacho, al negar la medida cautelar solicitada sobre dicho inmueble, pues el mismo no ha estado ni está en cabeza de ninguno de los cónyuges.

SOLO EL REGISTRO TE HACE PROPIETARIO. NO puede la actora ni siquiera hacer alusión a un ocultamiento o sustracción de bien social o simulación; mucho menos alegar prescripción, allí solo vivieron ocho (8) meses. Dicho bien inmueble nunca ha sido propiedad de don Darley Felipe, mucho menos de la señora Eliana. Como consecuencia lógica, Su Señoría, NO le es atribuible a la parte actora, pretender cobrar, incluir como Pasivo de la sociedad conyugal los frutos o cánones de arrendamiento que genera la CASA DE LA SEÑORA MADRE DE MI PODERDANTE, por valor de \$2.875.000.00, es totalmente improcedente.

La Promesa de Compraventa que presentaron con la demanda, conforme me lo manifiesta mi poderdante, la obtuvo de forma abusiva la señora Eliana, toda vez que la sustrajo de documentos personales de la casa de la Señora Teresa, quien por amor a su hijo y a su nieto no efectuó las denuncias penales por abuso de confianza. Contrato que fue Anulado

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALLI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

por las partes vinculadas al mismo, documento que se aporta con la presente contestación.

EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3 – INVENTARIO DE PASIVOS Y ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Debo manifestar Su Señoría, que éste ítem, tiene o cuenta con su respectiva etapa procesal, dentro de la cual nos pronunciaremos ampliamente aportando la respectiva relación o inventario de activo y pasivo de la sociedad conyugal a liquidarse. En esta instancia y bajo la gravedad de juramento, manifiesta mí poderdante: “NUNCA he desconocido ni el haber o bien social con el que cuenta nuestra sociedad conyugal – la casa prefabricada, tampoco he desconocido que el bien social ha generado renta, cuento con todos los contratos de arrendamiento que han producido los frutos que reclama la actora; dineros que le serán reconocidos en su proporción legal, una vez se surta el cruce de cuentas respectivo pues, mi poderdante es quien ha estado a cargo de los arreglos, reparaciones locativas que el inmueble ha requerido; efectúo todos los gastos y pagos para elevar a escritura pública la promesa de compraventa que suscribió con su tío Héctor Fabio Loaiza.

Respecto al Pasivo mi poderdante manifiesta: “La deuda de la Tarjeta de crédito que aduce la Eliana como un pasivo social, sólo reconozco que usamos juntos la suma de \$800.000 aproximadamente en diciembre de 2.019 para comprarle ropa y regalos a nuestro hijo, esa compra se efectuó en almacenes ÉXITO en Cali. De resto dicha tarjeta de crédito ha sido de uso personal y particular de Eliana. Es como si yo, le adjudicaré a ella, a nuestra sociedad conyugal un crédito que tengo con brilla, no lo hago, porque sé que es una obligación personal, no hago cobros de lo no debido, a sabiendas que no está liquidada nuestra sociedad conyugal, entonces, debería también incluirlo...”

Respecto al préstamo adquirido con la señora Dora, tía de Eliana, nunca he negado ni desconocido dicha obligación. La mayor parte de los pagos los he efectuado. La señora Eliana manifiesta haber efectuado abono por \$1.020.000, determinadas las cuentas, cruces de cuentas, no me opongo a que se determine lo que de ley y proporcionalmente nos corresponda, a efectos de disolver y liquidar la sociedad conyugal existente.”

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones, de manera respetuosa Su Señoría, me opongo a la prosperidad de las mismas, tal y como están planteadas por la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos y en razón de ello en el derecho que pretende reclamar, por cuanto la Causal 3 – Art. 154 C.C. invocada por la actora, es totalmente improcedente y descide por completo de la verdad real, así lo expresa mi poderdante; desde ya, respetuosamente Su Señoría Solicito se absuelva a mí poderdante, en su lugar sea condenada la Señora Eliana Zuñiga Ruiz, por ser la generadora del divorcio y por tener hace más de dos años ya establecidas ambas partes las relaciones sentimentales con otras personas. Me pronuncio, expresamente así:

1.- Que se Decrete el divorcio del matrimonio Civil entre los señores **ELIANA ZUÑIGA RUIZ** y **DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA**, en virtud de las causales 3 y 8 del Artículo 154 del CC:

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR
CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com
CALI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

Respecto a esta Pretensión **SE OPONE MI PROHIBIDO**, a que el Divorcio se conceda con fundamento en La Causal 3 - Art. 154 C. C., toda vez que dicha causal "violencia familiar como causal de divorcio" solicitada por la parte actora - cónyuge demandante, están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mí poderdante ha incurrido en la causal de divorcio como cónyuge culpable del mismo, a lo cual se opone abierta y claramente mi poderdante, Señor Darley Felipe Quintero Loaiza, toda vez que la señora Eliana, muy claro tiene en su saber, que la realidad fue totalmente diferente a los hechos como ellas los narra en su demanda, siendo muy claro para él que la que ocasionó el daño, la ruptura del vínculo matrimonial y familiar fue la señora Eliana, con sus malos tratos, insultos, abandono de sus deberes conyugales y del hogar, agresiones verbales, psicológicas en mi contra.

La causal invocada por la parte demandante es inconducente, contraria a derecho, toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar la veracidad de la causal invocada por la demandante para instaurar el presente proceso de divorcio en contra de mi prohibido y que lo declaren responsable de la ruptura de la relación de pareja.

Señoría, Causal 3 Art 154 C.C., fundamentada por la parte actora, con mucha teoría, literatura, jurisprudencia sobre el tema de la Violencia intrafamiliar, violencia de género, el mal trato Y brillan por su ausencia el soporte legal o probatorio que así lo sustente Y compruebe. Ni denuncias ante inspección de policía, o Juez de Paz, o Fiscalía, dictamen medicina legal, Historia clínica de su EPS o en su defecto de Centros de Salud, entidades que debió de frecuentar muy seguido, según sus aseveraciones de maltratos y abusos sexuales continuos, donde se demuestre las citas médicas de tratamiento, control y seguimiento por los daños psicológicos o por las agresiones físicas. La única valoración aportada por psicología fue la que les ordeno la Comisaría II de Yumbo, para ambos cónyuges, en la cual mi poderdante asistió a todas las citas y fue mí poderdante quien tuvo que impetrar las acciones y denuncias ante dicha Comisaría.

Señora Juez, reitera mi prohibido, "NO fui el responsable de la ruptura de nuestro vínculo matrimonial, fue mucho lo que le pasé por alto, le perdoné una y otra vez, todo por tratar de conservar la unión familiar y que nuestro hijo creciera con su núcleo familiar, más no se pudo. Todo el tiempo, vele por la economía y sustento del hogar, ella no tuvo que trabajar (14 años) y siempre dispuso y administrador hasta mi sueldo". Mí prohibido Niega y rechaza la causal que ha esgrimido la señora Eliana como causal de Divorcio nunca la he maltratado, ni agredido ni física y mucho menos sexualmente. Las conductas, abusos, groserías, entre otras, de la señora Eliana, llevaron a la ruptura de nuestro vínculo matrimonial. Máxime cuando la causal real de la ruptura es atribuible a ella. Invocar dicha causal, raya con el campo penal, constituyendo el presunto punible de Calumnia e Injurias, pues son aseveraciones temerarias, mal intencionadas, que afectan directamente la honra, la dignidad y el buen nombre de mí poderdante.

El principio de derecho probatorio establece: "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho", siendo así la demandante debería de probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente proceso.

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALLI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el Juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quién persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

MI PODERDANTE ESTÁ DE ACUERDO Y NO SE OPONE, EN QUE SE DECRETE O DECLARE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EL DÍA SIETE (07) DE ENERO DE 2.006 EN LA NOTARIA ÚNICA DE YUMBO VALLE – HOY NOTARIA PRIMERA DE YUMBO VALLE, CON BASE EN LA CAUSAL No. 8 (Igualmente esbozada por la parte actora): LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS AÑOS. **ESTÁN SEPARADOS FÍSICAMENTE DESDE EL 09 DE FEBRERO DE 2.020 AL 09 DE FEBRERO DE 2.022, DOS AÑOS (02), YA PASADOS Y NUNCA HA TENIDO NINGÚN TIPO DE CONTACTO FÍSICO NI SENTIMENTAL, DESDE ESAS FECHAS. CADA UNO TIENE RESTABLECIDA SU VIDA SENTIMENTAL.**

2.- Que se declare Disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, conformada por el matrimonio entre Darley Felipe Quintero Loaiza y Eliana Zuñiga Ruiz.

3.- La inscripción de la sentencia y expedición de oficios y copias. NO me opongo, a esta pretensión, como quiera que la petición es una consecuencia del divorcio.

4.- Condena en costas a mi poderdante. Me opongo a esta pretensión, toda vez que NO fueron atribuibles las causas del divorcio a mi poderdante, como se prueba con la contestación de la demanda y lo que se probará dentro del transcurrir del proceso Su Señoría. Dicha condena, debe ser atribuida a la parte actora, por impetrar una demanda con tanta falta de verdad, abuso del derecho y mala fe.

EXCEPCIONES DE MERITO

A fin de enervar las pretensiones de la parte actora, propongo como excepciones las siguientes:

CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN:

Pretende alegar la demandante, que la culpa del divorcio es atribuible a mi poderdante, con forme la Causal 3 – Art. 154 C.C., sin allegar pruebas contundentes, fehacientes, veraces, que permitan justificar la ciencia de su dicho.

Señora Juez, se hace preciso manifestar, conforme lo expresa mi poderdante, que la relación, su vínculo matrimonial con la demandante, terminó debido a diferencias sentimentales, al abuso, al maltrato psicológico al que ella lo sometía, haciéndolo ver como poco hombre, poca cosa para ella, a sabiendas qué durante todo el vínculo matrimonial, ella NO trabajo ni produjo nada, vivía a expensas de mi poderdante (14 años sosteniéndola).

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR
CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com
CALLI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

Aunado a ello, expresa mi poderdante, qué la señora Eliana, quería imponer su voluntad y su libre albedrío, sin qué el pudiera decirle nada, ni llamarle la atención o siquiera reclamarle por sus hechos y acciones.

Por lo anterior es importante tener en cuenta, que la Corte Constitucional, determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja, también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el Código Civil Art. 154 – No. 3. La cual de manera cínica, pretende hacer valer la demandante como causal infringida en su contra, cuando, con todo respeto, Su Señoría, como lo expresa mi poderdante y personas cercanas a él, la realidad que él vivió es totalmente diferente. Por respeto, por dignidad y por el amor que siente mi poderdante por su hijo, es que aguantó, calló y oculto tantos malos tratos y humillaciones de la Señora Eliana. El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie, como es el caso de mí poderdante, o haber pedido ayuda, por el hecho que estamos ante una sociedad con tabúes y en la cual el hombre es y debe ser la parte fuerte de la relación. Casi que están condenados socialmente a callar y no expresar sus sentimientos o debilidades.

BUENA FE:

Si bien es cierto, fueron muchas las situaciones y circunstancias difíciles las que afrontó mi poderdante en el transcurso de su vínculo matrimonial, pero con fundamento en los valores y principios que obtuvo de su hogar, su buena formación, principios y valores, hizo hasta lo imposible por conservar su vínculo familiar. Siempre velando por el sustento y manutención del mismo. Y ya en el rol de Padre, siempre, como lo hace hasta ahora, velando por brindarle un buen hogar e impartir en su Hijo Felipe, la buena educación que recibió. Siempre ha obrado de buena fe. Señoría, a tal punto, es tan sano y tan noble el proceder de mí poderdante, que poco o nada se atrevía a dilucidar, a expresar todo el actuar negativo y dañino que tuvo para con él la parte actora, señora Eliana. Fue al leer el escrito contentivo de ésta demanda, que ha sacado fuerza y valor, para pronunciarse y no dejar que quede manchado y menoscabado su buen nombre, su dignidad, sus calidades de buen ser humano, reconocido en su círculo familiar, social y laboral como excelente educado, noble, grata persona, confiable, entre muchos más calificativos que se escuchan de la gente al referirse al señor Darley Felipe.

Mí poderdante NUNCA se ha negado o sustraído de los temas reales que conforman su sociedad conyugal y es su mayor deseo, Divorciarse y Liquidar la Sociedad conyugal existente, con lo que cuentan realmente tanto de activo como de pasivo. Por eso autorizo que se buscara obtener un divorcio de mutuo acuerdo, de manera consensuada.

MALA FE:

Se deja entrever en la demanda, sus hechos y pretensiones el obrar, el actuar mal intencionado de la parte actora, Su Señoría; pues los hechos esbozados la causal 3 Art. 154 C. C. esgrimida de violencia y malos tratos físicos y psicológicos por parte de mí poderdante, no tienen ningún sustento probatorio para enlodar el nombre de una persona, tal como lo hace en esta demanda. Se buscó acercamiento a través de las apoderadas de ambas partes y no hicieron alusión alguna al respecto, Su Señoría, mínimamente, debió expresar la parte actora, en un hecho, que se estuvo en

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

conversaciones, intercambio de documentos y propuestas con mi poderdante, tratando de buscar un divorcio de mutuo acuerdo a tramitarse por notaría...nada manifestaron...

Pretender inducir al Despacho en error, solicitando a todas luces se decretara una medida cautelar y cobrar cánones de arrendamiento, sobre un bien que siempre se les ha manifestado NO ES UN BIEN SOCIAL... eso es temeridad y mala fe.

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 3 – ART. 154 C.C. ATRIBUIDA AL CÓNNYUGE DARLEY FELIPE:

Como quiera que, al no existir la causa invocada y alegada, conforme a derecho no es procedente decretar el divorcio con fundamento en la causal esgrimida y en los términos peticionados por la actora. Su Señoría, con todo respeto, esta causal va en contravía con los mandatos constitucionales, legales, mínimos probatorios, brillan por su ausencia las pruebas ciertas, veraces, reales que den peso o fundamento a dicha causal.

PRIMACIA DE LA REALIDAD:

Señoría, mi poderdante amplia y detalladamente ha manifestado su voluntad e intención de cerrar, culminar, concluir éste capítulo de su vida, concluirlo en legal, debida forma. La realidad prima, Su Señoría, nos encontramos ante una solicitud de Divorcio legal, que requieren ambas partes, pues claro está, que ya ambos tienen restablecidos los vínculos sentimentales con otras parejas; cada uno hace ya más de dos años está haciendo su vida, velando por su sustento y cumpliendo, sobre todo mi poderdante con un gran papel de PADRE de su Hijo Felipe. Siendo tan buen padre, que, si bien es cierto la pareja tiene documento ante la Comisaría II en el cual está plasmado el Acuerdo alimentario, de visitas, custodia; es su propio hijo, quien de su puño y letra elaboró un ACUERDO para convivir 6 meses con su madre y 6 meses con su padre. Lo adjunto en las pruebas documentales.

En cuanto a la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, mucho menos se opone mi poderdante, siempre y cuando la misma sea aterrizada a lo real, sea cierta y justa; como siempre se lo ha hecho saber a la actora. No inventando activos sociales, ni pasivos inflados e injustos. Tama que se indicará amplia, detallada y soportadamente en la respectiva etapa procesal de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

PRUEBAS

De manera respetuosa y comedida, le solicito Señora Juez, decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera respetuosa, le solicito Su Señoría se sirva fijar fecha y hora a fin de citar a la Demandante Señora ELIANA ZUÑIGA RUIZ, con el objeto qué en forma personal y directa, no por intermedio de apoderada, absuelva el Interrogatorio de parte que le formularé de manera verbal o mediante escrito.

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

A mi poderdante Señor **DARLEY FELIPE QUINTERO LOAIZA**, para que absuelva Interrogatorio y deponga todos los hechos, circunstancias de tiempo, modo, lugar que atañen dentro del presente proceso, en contra de su cónyuge.

DOCUMENTALES:

De manera respetuosa, le Solicito Su Señoría tener como pruebas los siguientes:

1.- Registros civiles de matrimonio y nacimiento del menor Felipe Quintero Zuñiga, aportados por la actora con el libelo.

2.- Fotocopia del documento Promesa de Compraventa que suscribió mi poderdante con su Tío, Señor Héctor Fabio Loaiza. Relacionado con la promesa de adquirir el único bien social que posee su sociedad conyugal, situación que nunca ha sido desconocida por mi poderdante. Documento o prueba, Su señoría, que de manera temeraria y mal intencionada fue presentado por la parte actora, incompleto, toda vez, qué a la fecha de presentación de la demanda, la señora Eliana a través de sus togadas, estaba **PLENAMENTE ENTERADA** que mí poderdante, así como le canceló a su tío el valor del negocio, también cancelo todos los impuestos y gastos notariales y de registro que elevaron a la calidad de Escritura Pública dicha Promesa de Compraventa y obtener el respectivo Certificado de Tradición. Documentos de los que le entregué copias en la reunión que sostuvo con la abogada Ana Bolena Rivera, en octubre de 2.021, Plazoleta de Comidas Cosmocentro.

3.- **Escritura Pública No. 1418 de fecha agosto 27 de 2.021, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Yumbo (V).** Figura como propietario mi poderdante señor Darley Felipe, de una casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida, inmueble ubicado en la Calle 8ª Nte Número 6 N 53 (Apto 201), Barrio Lleras Camargo del **Municipio de Yumbo – Numero de Predio 01-01-018-0004-000, del único bien social**, que lo adquirió mí poderdante a su nombre, y siempre lo ha reconocido como bien social.

4.- **Certificado de Tradición, M. I. No. 370-625131 –** Anotación No. 004, en el cual consta y figura como propietario mi poderdante señor Darley Felipe, de una casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida, inmueble ubicado en la Calle 8ª Nte Número 6 N 53 (Apto 201), Barrio Lleras Camargo del Municipio de Yumbo – Numero de Predio 01-01-018-0004-000, del único bien social, que lo adquirió mí poderdante a su nombre, y siempre lo ha reconocido como bien social.

5.- Relación detallada de facturas – pagos (Facturas gastos notariales, paz y salvo departamental, factura pago impuesto Dptal, factura pago predial, boleta fiscal y registro), para elevar a Escritura Pública la referida Promesa de Compraventa.

6.- **AVALLUO** efectuado al bien inmueble ubicado en la Calle 8 Norte No. 6 – 54 – Lote 2 interior, solicitado y cancelado por el Señor Darley Felipe Quintero Loaiza. Perito avaluador Francisco de Paula Mosquera Bonilla – Avaluador Profesional R.A.A. 16446364. Éste Avaluó fue conocido por la parte actora y sus togadas.

7.- Recibo por valor de \$1.200.000, suscrito por la Señora Teresa Loaiza, madre de mí poderdante. Dinero que ella recibió, y fue enviado por mí poderdante desde Chile, para devolverse a la Señora Dora Lili Ruiz, tía de la demandante. Dinero que les prestó, para

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALI - VALLE



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

presentar en el aeropuerto al ingresar a Chile. Este dinero, conforme lo manifiesta mi poderdante le fue devuelto a la semana de estar en Chile. A efectos de desvirtuar, que dicho pago NO fue realizado por la demandante, como lo argumenta en la demanda.

8.- Documento de Anulación otorgado en la Notaria Primera de Yumbo (V) de la promesa de compraventa suscrita entre el señor Darley Felipe Quintero Loaiza y su Señora Madre, Teresa Loaiza.

9.- Constancia de atención psicológica, expedida por la Psicóloga Mónica Pérez Hernández T.P. 135.432, paciente señor Darley Felipe Quintero Loaiza, en cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría II de Familia de Yumbo.

10.- Fotocopias de contratos de arrendamiento casa prefabricada – bien social.

11.- Documento escrito por el menor Felipe, en el cual plasma su deseo de vivir 6 meses con su Mamá y 6 meses con su Papá.

TESTIMONIALES:

De manera respetuosa y comedida le ruego al Despacho se sirva receptionar los Testimonios de las personas que más adelante enunciaré, todas mayores de edad, a efectos que declaren lo que les conste de los hechos de la demanda y contestación de la demanda excepciones:

MARTHA ISABEL BONILLA – C.C. 66.951.672 – Celular 3154558697 –
Correo marthaisabelbonilla@gmail.com

LUZ DARY SERNA VALENCIA – C.C 31.468.584 – Celular 3116620939
Dirección Carrera 6 AN No. 10 CN 11

MONICA PEREZ HERNANDEZ – C.C. 1.111.767.424 T.P. 135432 Colegio Colombiano de Psicólogos – y Rethus - Celular 3163691680
Email ps.monicaperezhernandez@gmail.com

MARTHA IRENE URREA – C.C. 31.466.759 – Celular 3217613215
Correo ivonxy78@gmail.com

KETHY MURIEL ZAPATA C.C. 1.118.292.778 - Celular 3153209488
Correo murielkethy@gmail.com

PRUEBA PERICIAL:

Señoría, respecto a la prueba pericial de AVALUO COMERCIAL al bien inmueble Social, manifestó que la parte actora y sus apoderadas tienen pleno conocimiento del Avaluo Comercial realizado a consecuencia de la reunión personal que tuve con la Dra. Ana Bolena, en octubre 21 de 2.021, el Avalúo lo solicito y lo cancelé mí poderdante señor Darley Felipe. Avalúo efectuado el día 26 de octubre de 2.021, por el Perito Avaluador Francisco de Paula Mosquera Bonilla – Adjunto el citado Avalúo.

Si la parte actora requiere un nuevo Avalúo, deberá sufragar dicho costo.



PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ

ABOGADA

VALORACION PSICOLÓGICA:

Mí poderdante, cumplió con el acompañamiento por psicología, el cual le fue ordenado por la Comisaría II de Familia de Yumbo. La psicóloga tratante fue la Dra. Mónica Pérez Hernández. Si el Despacho lo considera conducente y pertinente le solicito ordenar nuevas evaluaciones psicológicas a mí poderdante.

La Psicóloga Dra. Mónica Pérez Hernández, está presta a rendir su declaración o concepto profesional ante el Despacho en relación con lo percibido respecto a mí poderdante señor Darley Felipe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito al Despacho, se sirva tener para ello, la normatividad prevista en el Código General del Proceso, Código Civil, Constitución Política de Colombia y demás normas vigentes y concordantes.

ANEXOS

Documento Poder debidamente conferido por mí poderdante – Archivos en PDF contentivos de las pruebas aportadas por mi poderdante.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y sus apoderadas serán notificadas en las direcciones y correos electrónicos señalados en la demanda.

Mí poderdante, Señor Darley Felipe Quintero Loaiza, recibirá Notificaciones en la Calle 10 CN No. 5-23 Piso 2 Barrio Floral Yumbo – Correo electrónico darleyfelipeq@gmail.com

La suscrita, recibirá Notificaciones en la Carrera 3 No. 11-32 – Oficia 306 – Edificio Edmond Zaccour Cali- Celular 3154410933 – Correo electrónico paola.grajales22@gmail.com

De la Señora Juez.

Atentamente.


PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ

C.C. No. 66.726.358 Tuluá

T.P. No. 127.075 C. S. de la J.

Cel 3154410933

CARRERA 3 N° 11-32 – OFICINA 306 – EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

CELULAR 315-441-09-33 – E-mail: paola.grajales22@gmail.com

CALLI - VALLE